



Ministerio Público de la Defensa

TOMA CONOCIMIENTO - SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

Florencia G. Plazas, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados:“**UNION DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR C/ EN-M CAPITAL HUMANO-RESOL 13/24 S/AMPAROS Y SUMARISIMOS**”, Expte. CAF N° 0935/2024, que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, me presento y digo:

I. Que en virtud de la vista conferida por el Tribunal, tomo conocimiento de las distintas presentaciones efectuadas por el Estado Nacional en contestación al pedido de informes dispuesto por el Sr. Juez el pasado 27 de mayo.

II. En dicha ocasión, la Subsecretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Capital Humano informó que los Planes y Programas vinculados a las prestaciones alimentarias existentes en el gobierno anterior continúan vigentes. Entre ellos mencionó el *Plan Nacional Argentina contra el hambre* (RESOL-2020-8-APN-MDS), el *Programa Nacional Alimentar Comunidad* (RESOL-2023-230-APN#MDS) y el *Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo – PNUD Abordaje Comunitario*.

III. Sentado ello, debe señalarse en primer término que la Convención sobre los Derechos de los Niños, que posee jerarquía constitucional, coloca en cabeza del **Estado el deber de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres, madres y a otras personas responsables de los niños, niñas y adolescentes** a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, deben proporcionar asistencia material y programas de apoyo, **particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda**” (art. 27.3 CDN).

Asimismo, que el Comité de los Derechos del Niño, intérprete autorizado por dicha Convención, sostuvo en la Observación General N° 7 (2005) sobre *Realización de los*

derechos del niño en la primera infancia, que “...el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos los derechos a la salud, la nutrición adecuada...” (párrafo 10) y que “Los Estados Partes deben garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años, a fin de reducir la mortalidad infantil y permitir al niño disfrutar de un inicio saludable en la vida...” (párrafo 27).

Además, que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que “... cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente (Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “Observación general N° 12 (1999) El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)”, párrafo 15, el destacado me pertenece).

En ese marco protectorio advierto que las constancias denunciadas por la accionada dan cuenta que los programas alimentarios denunciados estarían vigentes o, cuanto menos, no han sido derogados. Asimismo, de las planillas adjuntadas surgiría que algunos de ellos habrían tenido tan sólo principio de ejecución a pesar de que la información brindada se encuentra actualizada al mes de abril de 2024 . A fin de asegurar que la totalidad de los comedores y merenderos incluidos en los planes y programas vigentes puedan encontrarse operativos y cumplir con sus tareas, resulta necesario que se adopten medidas en el marco del presente proceso.

Es que la necesidad impostergable de los niños, niñas y adolescentes que deben acudir diariamente a los comedores y merenderos a fin de poder alimentarse no debe ser puesta en peligro por el Ministerio demandado motivado en requerimientos de auditar y reestructurar la política pública en materia de alimentación. De esa manera se evitarán situaciones como las narradas a fs. 382/384 por la Fundación Isla Maciel vinculadas con la suspensión intempestiva e insuficiencia de la asistencia alimentaria que recibía el comedor “Mártires Populares” lo que motivó su cierre; o como las denunciadas en las actas



Ministerio Público de la Defensa

telefónicas adjuntadas en el Anexo VI del escrito de demanda en los autos “**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES C/ EN-M CAPITAL HUMANO S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)**” Nro.CAF 000445/2024. Estas situaciones sin lugar a dudas conspiran contra el derecho esencial del colectivo de niños, niñas y adolescentes que represento, no obstante las facultades del Poder Ejecutivo de reestructurar, revisar y auditar la ejecución de los diferentes programas encarados contra el hambre.

Para evitar la configuración de este tipo de situaciones es que solicito al Sr. Juez, que ordene al Estado Nacional de manera preventiva que mantenga las políticas alimentarias vigentes y asegure su ejecución siempre que se verifiquen los requisitos normativos esenciales que deben reunir los destinatarios, hasta tanto se resuelva el presente proceso constitucional.

El dictado de dicha medida además tiene como propósito que el Ministerio demandado continúe, a través de los distintos organismos gestores, con el cumplimiento de los objetivos y logros comprometidos en sus respectivas presentaciones asegurando un contexto de progresividad en la implementación y ejecución de los distintos programas existentes, en especial los referidos a la asistencia directa de los comedores y merenderos comunitarios dada la escasa información brindada respecto de la situación de los comedores no conveniados en el Proyecto PNUD y que se encuentran dentro del Plan Nacional Alimentar Comunidad.

Respecto de esto último, considero que en autos deberán adoptarse medidas para que las partes en este proceso incorporen a la causa información relativa a la situación de los comedores y merenderos, tanto de los conveniados como de los que no, a fin de determinar el alcance efectivo de las políticas públicas denunciadas por la accionada y peticionar, en su caso, medidas adicionales en protección de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad.

En este marco cautelar y preventivo, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “[l]a finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundamentación de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar” (cfr. CSJN, Fallos 330:3126)

En cuanto el peligro en la demora, cabe enfatizar que la Cámara del Fuero ha resuelto que “...los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor peligro en la demora debe atemperarse el rigor acerca de la verosimilitud en el derecho y viceversa (esta Sala, causa 63.609/2017/1/CA1, Inc. apelación en autos “Abarca, Luis Alberto c/ EN – M Justicia DDHH – DNRPA s/ amparo ley 16.986”, resol. del 21 de noviembre de 2017). Esta ponderación, también debe formularse entre el perjuicio que causaría al actor la denegatoria de la medida, si al cabo del proceso la sentencia fuera estimatoria, y aquél que la concesión de la tutela provocaría al interés público, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión” (Sala IV CAF, causa 63.650/2017/1/CA1, Inc. de medida cautelar en autos “Correa, Jorge Rubén c/ Teatro Nacional Cervantes s/ empleo público”, sent. del 11 de octubre de 2018).

La citada Corte Federal también sentenció que “..que deben valorarse de forma equilibrada los hechos del caso así como las normas principios jurídicos en juego, para resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas principios fundamentales del derecho en el grado jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico” (Fallos: 333:1023 y 335:1200).

Por último, destaco que el art. 1 de la ley 26.061 dispone que “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones



Ministerio Público de la Defensa

*administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas **expeditas y eficaces***" (el destacado es mío).

IV.- Por las consideraciones expuestas, solicito al Sr. Juez que, con el propósito de asegurar de una manera eficaz y sustentable el derecho a la alimentación adecuada del colectivo de niños, niñas y adolescentes que represento, dicte la medida cautelar requerida y **ordene al Ministerio de Capital Humano que continúe con los planes y programas denunciados** como política pública para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes y que **asegure su efectiva ejecución evitando cualquier dilación, interrupción o recorte sustancial de la prestación alimentaria** por cuestiones ajenas a las pautas fijadas por las leyes y resoluciones vigentes (Leyes Nros. 25.724 y 27.642, Resoluciones Nros. MDS 2040/03, 8/2020, 230/23, entre otras) hasta tanto se dirima la cuestión de fondo del presente constitucional.

Asimismo, y a los fines de que este Ministerio Público pueda cumplir su rol de manera adecuada, solicito al Sr. Juez que de considerarlo pertinente, requiera a las partes que acerquen al proceso información relativa a los comedores y merenderos -tanto aquellos alcanzados por los convenios denunciados como los que no- en relación a los recursos que reciben, su ubicación y población a la que se brinda el servicio.

Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.